

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103 044 2012 00616 00
Clase: DECLARATIVO DE SIMULACION
Demandante: **Juan Carlos Salgado Castilla, Fernando Salgado Castilla, Mauricio Salgado castilla y Gabriel Salgado Castilla**
Demandado: **Diana Andrea Camacho Salgado, Laura Camacho Salgado, Nicolás Camacho Salgado y Daniela Camacho Salgado**

ANTECEDENTES

Los señores **Juan Carlos Salgado Castilla, Fernando Salgado Castilla, Mauricio Salgado castilla y Gabriel Salgado Castilla** instauran demanda contra **Diana Andrea Camacho Salgado, Laura Camacho Salgado, Nicolás Camacho Salgado y Daniela Camacho Salgado**, para que a través del proceso verbal se declaren simulados los contratos de donación contenidos en las escrituras No. 3072 del 26 de diciembre de 2002 y la No. 3138 del 30 de diciembre de 2002, ambas suscritas en la Notaría 41 del Circuito de Bogotá, por las cuales se transfirieron los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1327767, 50C-13277741, 50N- 20132383 y 50N- 20132410 al extremo pasivo, reservándose el derecho de usufructuó a favor de la donante, la señora Gladis Castilla de Salgado y de María Teresa Salgado de Castilla. Y como consecuencia se ordene la cancelación de las anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias para que el predio vuelva al de la donante fallecida.

HECHOS

Los demandantes, quienes actúan en representación de la herencia yacente Gladis Salgado de Castilla, está última quien actuó como donataria en el contrato alegado simulado, manifestaron en el libelo introductorio que:

1. A raíz de una sucesión, que alegan, se realizó de forma irregular, los bienes del señor Gabriel Salgado Posada, fueron distribuidos entre **Gladys Castilla de Salgado, María Teresa Salgado Castilla y Gabriel Salgado Castilla**

2. La señora **María Teresa Salgado Castilla** sufría de una incapacidad absoluta, por lo cual destinaron los bienes de su padre para ayudarle con su sostenimiento.

3. Por su parte la señora **Gladys Castilla de Salgado** tenía un problema de fanatismo religioso, dedicándose a patrocinar sacerdotes, entre ellos al señor Jesús Hernán Orjuela, conocido popularmente con el alias de “Padre Chucho”, escriturándole a él un apartamento que se ubicaba en el edificio Balcones de Santa Paula además de unos automotores y dinero en efectivo.

4. Como consecuencia de lo anterior, para proteger el patrimonio y no pagar tantos impuestos, la señora **Gladys Castilla de Salgado** tomó la determinación de realizar el acto, alegado como simulado. El cual consistía en donar los cuatro inmuebles antes referenciados a los hijos de Claudia Salgado Castilla, los aquí demandados, conservando el usufructo y administración de los mismos a favor suyo y de su hija **María Teresa Salgado Castilla**, asegurando así su sostenimiento y el de la persona interdicto, a perpetuidad. Y luego del fallecimiento de ella, los bienes se repartirían entre los hijos.

5. Dado que los nietos de la donante eran para la época de los hechos menores de edad, en los actos aquí cuestionados fueron representados por sus padres **Claudia Salgado Castilla y Oscar Iván Camacho Gaitán**.

7. Una vez falleció la donante **Gladys Castilla de Salgado** los aquí demandantes solicitaron que los bienes de su madre fuesen repartidos entre los hermanos Salgado Castilla; no obstante, Claudia Salgado Castilla y sus hijos se negaron a honrar el acuerdo del supuesto negocio simulado y a pesar de que eso fue reconocido en una serie de correos electrónicos.

8. Vale precisar en este punto que, el demandante **Gabriel Salgado Castilla** fungió también como donante en el negocio llevado a cabo en la escritura No. 3072 del 26 de diciembre de 2022.

13. Así, por lo relatado, concluyen los demandantes que la donación realizada fue simulada con dos propósitos concretos i. Proteger los bienes de la supuesta donante que podría llegar a dilapidar, así como y ii. Reducir los impuestos a su cargo por su patrimonio.

TRAMITE IMPARTIDO

Notificados los demandados principales del auto admisorio de la demanda, contestaron la demanda oponiéndose a todas las pretensiones (folio 250 a 251 del expediente físico), sin proponer excepciones.

Posteriormente el Juzgado ordenó la vinculación de **Gladys Castilla de Salgado, María Teresa Salgado Castilla y herederos indeterminados de Gladys Castilla de Salgado**¹.

¹ Auto del 9 de octubre de 2013, folio 263 a 265 del expediente físico.

Así, **Claudia Salgado de Castilla**² contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito “*INEXISTENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO*”, “*BUENA FE*” y “*MALA FE*”, igualmente la curadora de los **herederos indeterminados de Gladys Castilla de Salgado**³ y el curador de **María Teresa Salgado Castilla**⁴ propusieron la excepción genérica.

Por último, el apoderado de **Gladys Salgado Castilla**⁵ propuso como excepciones la “*FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE ACUERDO SIMULADO*” y “*AUSENCIA DE MALA FE*”

Adelantadas las audiencias de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 373 del C.G.P. última en la que se practicaron las pruebas pedidas y decretadas.

Previo a surtir las fases siguientes, se decretó como prueba de oficio la de traer el registro civil de nacimiento de **Gladys Salgado Castilla**, a efectos de determinar su legitimación en la causa por pasiva.

Recaudada ella (Pdf 44) y en aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Estatuto Procesal, se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo previsto en el artículo 278 ibídem y para ello las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se sintetizan así:

La Parte actora resalta que en los correos aportados con la demanda, se lee y expone claramente que la donación cuestionada, efectivamente era una simulación, y que quedaron plenamente probadas las razones por las cuales se produjo tal simulación, así con los testimonios de los demandantes se demostró el fanatismo religioso de la señora Gladys Castilla y en especial el problema que tenía con “el padre chucho”, lo cual motivó y desencadenó que en apariencia se donaran las propiedades objeto del presente litigio, y de lo cual también da cuenta que la donante continuó administrando los bienes.

Manifestó igualmente, que el señor Gabriel Salgado dejó claro que nunca quiso deshacerse de sus bienes, que la firma de la escritura fue un acto de obediencia a su madre.

Además, resaltó la incoherencia de los testimonios de Gladys Salgado y Claudia Salgado, así como su actitud frente a los correos arrimados.

El abogado Ramiro Vargas Osorno reafirmó la veracidad y seriedad del negocio jurídico, indicando que cumplió con todas las ritualidades correspondientes, resaltando que, la abuela de los Camacho donó esos bienes en el marco de su libertad y facultad de disponer de sus bienes, concluyendo que las pruebas recaudadas no logran demostrar la simulación.

² Folio 319 a 329 del expediente físico

³ Folio 346 a 347 del expediente físico

⁴ Folio 462 a 464 del expediente físico

⁵ Puf 011 del expediente

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción, le está adscrita en primera instancia a la especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe a determinar, si se cumplen los presupuestos sustanciales y probatorios, para la declaratoria de simulación absoluta de los contratos de donación especificados en la demanda.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

Desde el punto de vista conceptual, se sabe que la acción que concita la atención del despacho proviene del artículo 1766 del Código Civil y pretende desentrañar la realidad de la voluntad declarada de un negocio jurídico, cuyo contenido por tanto difiere de lo que las partes han querido, es decir, supone la idea de que lo plasmado en el contrato corresponde a una apariencia, y que, detrás de él reposan las verdaderas intenciones que las mismas tuvieron a la hora de confeccionarlo.

En ese sentido, dicha acción “(...) *consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado «hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo»*^{6,7}”

Así, y dependiendo de la entidad del contenido que se haya supuesto del contrato, se distingue entre simulación absoluta y relativa. Configurándose la primera de las situaciones cuando las partes sólo lo realizan en apariencia, pero en realidad no han querido celebrar negocio jurídico alguno; y en la segunda, si bien *...se quiere celebrar un acto jurídico... es diferente al aparente que se exterioriza sea respecto de quienes actúan como contratantes o respecto de su tipología y/o contenido.*

Para la jurisprudencia, la simulación “...*constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación*

⁶ Atilio Aníbal Alterini y otros, *Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 328.

⁷ Sentencia SC 2582-2020

contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

A fin de que se pueda desenmascarar las anomalías que presentan los negocios jurídicos simulados en defensa de sus intereses, la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, dirigida en general a obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta, y que cuando de absoluta se trata, lo que persigue la actora es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha estimado que el sentido culminante de dicha acción, estriba en la comprobación de un interés legítimo en remover la apariencia y sus secuelas dañosas, sigue a ello que pueden emplearla tanto los partícipes en el concierto simulatorio como terceros, desde luego en tanto unos y otros sean titulares de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección que la negociación ostensible dificulta o estorba, y bien puede concluirse que, en síntesis, los requisitos para que aquél interés exista y cuente con la entidad necesaria, son los siguientes:

“a) Que quien impugne el contrato en procura de lograr que sea reconocida la anomalía de la cual adolece, sea titular de un derecho visible y presente respecto de cuyo contenido y ejercicio a plenitud, dicho contrato se ofrezca, al momento de ser entablada la acción, como un hecho obstáculo que lo impide o estorba, luego no basta acreditar objetivamente que fue el aludido negocio fruto de declaraciones disconformes con la intención real de quienes lo estipularon, que la ficción fue concertada entre ellos y que la llevaron a cabo con el fin de engañar a terceros;

b) Que la consolidación de la simulación ocasione, además, un perjuicio cierto a quien ejercitó la acción, siendo entendido que la simple posibilidad de que se produzcan daños en el futuro y como consecuencia de no descubrirse mediante sentencia la farsa, no es suficiente elemento para justificar el interés y la consiguiente legitimación por activa para deducir con éxito la ameritada acción”. (Corte Suprema de Justicia, Sent. Casación Civil, 1º marzo 1993, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss)

De otra parte, quien aspire a restarle eficacia a un negocio jurídico aparentemente válido, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y la consignada en el mismo, es

decir la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega la simulación quien debe en el caso de la absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

En ese escenario, para que se pueda aducir la configuración de una simulación en un negocio jurídico, deben concurrir los siguientes supuestos fácticos:

1. La divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno: se distingue en este escenario que puede presentar porque la apariencia no existe absolutamente, lo cual conlleva una simulación absoluta, o porque es distinta a lo que se expone, en consecuencia, sería una simulación relativa. *“Aquél se caracteriza por una ausencia total de voluntad, a pesar de lo cual los interesados develan una falsa imagen hacia terceros; en el relativo existe un querer que, al ser exteriorizado, se muestra diferente a lo que efectivamente pretenden los negociantes.”*⁸
2. Un acuerdo entre todos los partícipes para simular: *“es menester que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan de la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.”*⁹
3. Afecta los intereses de los intervinientes o de terceros: *“tratándose de acciones promovidas por terceros, se exige la demostración de un perjuicio irrogado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.”*¹⁰

Ahora bien, la prueba de la simulación, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato. En efecto, muy rara vez se presenta la prueba directa de la simulación; por lo común son las inferencias indiciarias, basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales ha de valerse el juzgador para llegar a la certeza de la falta de seriedad del contrato impugnado.

La demostración de la simulación puede hacerse acudiendo a cualesquiera de los medios de prueba que la ley procesal civil establece, pero sin lugar a dudas son las inferencias indiciarias las que mejor sirven a este propósito, pues lógico resulta que la simulación supone la creación artificiosa de una apariencia con firmeza no fácilmente quebrantable, por lo que lo común es descubrirla a través de referencias relativas al vínculo contractual que se discute valiéndose de la prueba por indicios.

⁸ Ibídem.

⁹ ejusdem

¹⁰ Ver cita anterior.

En torno a la prueba indiciaria, la honorable Corte Suprema de Justicia sentencia de 26 de marzo de 1985, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazos de su insinceridad. De suerte que enseñorea, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. Es entonces explicable que desde antaño, la doctrina haya expresado que el que celebra un acto simulado rehúye el rastro que lo denuncie; y lo rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le siguieran. Ante esta situación, la prueba de la simulación se torna tortuosa, por la índole de la reserva en que se han colocado las partes, lo que explica que quien combate el acto fingido en determinadas circunstancias, sólo pueda acudir a los indicios”.

En cuanto a la aptitud probatoria del indicio, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“El mérito probatorio del indicio se encuentra íntimamente relacionado con la aptitud que tenga para llevar al juzgador a inferir lógicamente la existencia del hecho investigado, es decir, de la mayor o menor conexión lógica que encuentre entre el hecho indiciario y el hecho desconocido por probar, de acuerdo con las reglas de la experiencia o de la lógica, pues entre más ajustada a tales reglas resulte la inferencia mayor será su significación probatoria.”¹¹

La honorable Corte Suprema de Justicia tiene decantado que la prueba indiciaria,

“Se logra, por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, con base en hechos firmemente acreditados en el proceso, otros que no lo están, lo que supone una labor crítica donde predomina ampliamente la actividad intelectual del juzgador, quien dentro de los límites señalados en la ley, libremente escoge los hechos básicos que le han de servir para formular la inferencia y deducir sus consecuencias. Los artículos 248 y 250 del C. de P.C. limitan esa libertad en cuanto disponen, el primero, que los hechos básicos de los cuales se infieran los indicios, estén debidamente probados en el proceso, y el segundo, al estatuir que la admisibilidad legal de estos procedimientos, además de exigir un enlace preciso y directo entre el indicio y lo que de él se infiere, requiere así mismo que, con excepción de los casos poco frecuentes de deducciones concluyentes apoyadas en la presencia de indicios necesarios, haya pluralidad, gravedad, precisión y

¹¹ Corte Suprema de Justicia Cas. Civ., sentencia de 25 de noviembre de 2001, expediente No 6770. M.P. Dr. José Fernando Ramírez

correspondencia, de tal manera que tanto dentro del proceso como frente a los demás elementos de convicción que en él obren, se configure un conjunto indiciario coherente según las reglas de la sana crítica.¹² Subrayas del despacho.

Viene de lo anterior que, en términos de prueba indiciaria, la pluralidad es requisito indispensable para su valoración, circunstancia que se desprende no solo de la doctrina tradicional, sino de textos legales expresos como los artículos 1768 del Código Civil y 250 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 242 del Código General del Proceso. Los indicios dada su delicada ponderación deben apreciarse en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, precisión, concordancia y convergencia.

Así las cosas, deberá analizarse si en el presente asunto la parte actora logró probar los supuestos de hecho que con anterioridad se han señalado, esto es, la existencia del contrato ficto; el derecho legítimo en cabeza del demandante para deprecar la declaratoria de simulación y la prueba eficaz y conducente que conlleve al juzgador al pleno convencimiento sobre la ficción o apariencia del negocio jurídico que se demanda.

CASO CONCRETO

1. EXISTENCIA DEL CONTRATO

Los supuestos fácticos relativos a la existencia del contrato, se encuentran demostrados en el proceso con la prueba documental arrimada con la demanda, vale decir Escritura Pública No. 3072 del 26 de diciembre de 2002 (Pdf 01 pág. 37 a 66) y la No. 3138 del 30 de diciembre de 2002 (Pdf 01 pág. 112 a 137) ambas de la Notaría 41 del Circuito de Bogotá, por las cuales se transfirieron los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1327767, 50C-13277741, 50N- 20132383 y 50N- 20132410, a título de donación, acto que fue realizado por **Gladys Castilla de Salgado** a favor de **Diana Andrea Camacho Salgado, Laura Camacho Salgado, Nicolás Camacho Salgado y Daniela Camacho Salgado**.

Negocios que cumplen con todos los requisitos formales establecidos por los artículos 1443 y s.s. del Código Civil.

2. LEGITIMACIÓN

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no cualquier persona está legitimada para solicitar la simulación de un contrato, sino que dicha acción está en cabeza de (i) los terceros acreedores del contratante, (ii) de las partes contratantes, (iii) del cónyuge del contratante, o (iv) de los herederos del mismo.

Al respecto resaltó el máximo Tribunal indicó que “*La habilitación para buscar que se descorra el velo con el que se cubre una*

¹² Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ., sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673.

negociación, que se insiste no es el resultado de un convenio imperfecto sino maquillado, no la tiene cualquier persona sino, como se memoró en CSJ SC3864-2015,

(...) aquel que exhiba “un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932...” (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868).”¹³ (negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, la demanda la presentan los herederos determinados de quien realizó el acto que se alega cómo simulado, lo cual quedó comprobado con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda (folios 18 a 21 del expediente físico), así mismo se acreditó el fallecimiento de la donante a folio 22 del expediente físico. Por lo que se comprueba su legitimación en la causa por activa.

Igualmente, la demanda se dirige contra la otra parte del contrato alegado como simulado, quien para el caso en estudio son los que recibieron en donación el inmueble, tal como obra en las escrituras públicas ya referenciadas, acreditándose así la legitimación en la causa por pasiva.

En esos términos, se tiene acreditada la legitimación en la causa de las partes, tanto por activa como por pasiva.

2. CUESTIÓN PREVIA

Previo a proseguir con el fondo del asunto, debe indicarse que desde la demanda y en el transcurso del proceso, se dijo mucho sobre la supuesta irregularidad sobre la cual se llevó a cabo la sucesión del señor Gabriel Salgado; sin embargo, si dicha sucesión se realizó en debida o indebida forma, no corresponde a este Juzgado realizar una valoración sobre dicho tema, por un lado, porque no es objeto de este litigio y por otro, porque carecería de competencia para conocer de dicho asunto.

Igualmente, en el transcurso del proceso quedó probado que la señora María Teresa Salgado Castilla era persona incapaz; no obstante, poco importa al asunto en estudio desde que fecha ella ostentaba dicha calidad, situación que también se discutió en el transcurso del proceso, ya que, si tenía o no aquella discapacidad para el momento de los hechos, lo cierto es que quedó como

¹³ SC11997-2016

usufructuaria en ambos contratos, sin que cambie tal situación comprobándose una u otra calidad.

Así las cosas, el Despacho no se pronunciará sobre los asuntos antes descritos, y se limitará a resolver el objeto de este proceso, el cual no es otro que determinar si los contratos de donación contenidos en las escrituras No. 3072 y 3138, fueron simulados o no de forma absoluta.

3. PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL E INDICIARIA DE LA SIMULACIÓN

Probados como se encuentran, la existencia de los contratos de donación objeto de la litis y el interés legítimo que le asiste a los demandantes para elevar la declaratoria de simulación deprecada en el libelo, el despacho emprende el estudio de los elementos probatorios recaudados dentro del presente trámite a fin de establecer si las donaciones contenidas en las escrituras públicas No. 3072 y del 26 de diciembre de 2002 y 3138 del 30 de diciembre de 2002, ambas suscritas en la Notaría 41 del Circuito de Bogotá, son como lo aduce el extremo demandante, simuladas de forma absoluta.

Como se indicó en precedencia en estos asuntos la prueba indiciaria es de gran relevancia y en esta materia la jurisprudencia por ejemplo en Sentencia de Casación del 30 de Julio de 2008 expediente 1998-00363 M.P. William Namén Vargas recordó que entre los variados y múltiples indicios de la simulación se han reconocido los siguientes:

“Parentesco, Amistad Íntima, Falta de capacidad económica del adquirente, Retención de la posesión del bien por parte del enajenante, Comportamiento de las partes en el litigio, Precio exiguo, Estar el Vendedor o verse amenazado en cobro de obligaciones vencidas, Carencia de necesidad en el vendedor, Forma de pago, Intervención del adquirente en una operación simulada anterior, móvil para simular, Intentos de arreglo amistoso, Tiempo sospechoso del negocio, Ausencia de movimiento en cuentas bancarias, Precio no entregado de presente, Lugar sospechoso del negocio, documentación sospechosa, Precauciones Sospechosas, No justificación dada al precio recibido, Falta de examen previo por parte del comprador del objeto adquirido especialmente cuando se trata de un bien raíz, entre otros.”

En el caso en concreto el Despacho encuentra que existen diferentes pruebas documentales, testimoniales e indicios resaltando respecto de estos últimos que concurren tanto aquellos que permitirían inferir que el negocio jurídico fue simulado como algunos otros, no menos importantes, que confirmarían la veracidad de la donación celebrada, situación que impone a este despacho negar las pretensiones de la demanda como se explica a continuación.

2.1. Debe partirse por indicar que el acto aquí reprochado es una donación entre vivos, el cual el Código Civil en su artículo 1443, define como “La

donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.”.

Negocio jurídico que está revestido de legalidad, por cuanto al tratarse de donaciones de bienes inmuebles, el acto se llevó a cabo por medio de escritura pública y fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de los respectivos predios¹⁴ (art. 1457 ibídem), igualmente las partes contaban con capacidad tanto para donar (art. 1444 ejusdem), como para recibir (art. 1446 C.C.). Importante también indicar que, al tratarse de una donación que superó los 50 SLMMV, hubo insinuación, tal como obra en ambas escrituras en el acápite denominado “*INSINUACIÓN PARA UNA DONACIÓN*” en la cual se deja constancia que el contador Jhon Sergio Hernández López da cuenta de que la donante tiene más bienes que garantizan su congrua subsistencia.

Al respecto de la donación la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“Por lo demás, vistas las cosas desde la perspectiva que viene de analizarse, no podría concluirse más que la finalidad de la insinuación, que obedece a “intereses de orden superior”, no es en el fondo otra que la de proteger al donante, quien en tal virtud, antes como ahora deberá demostrar para obtener esa autorización que conserva lo necesario para su congrua subsistencia (artículo 3° decreto 1712 de 1989), lo cual explica que el comentado requisito sea en lo esencial meramente cuantitativo. Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos.” (S-16-12-2003 (7593))*

En ese escenario, se tiene que el negocio aquí tachado como simulado, en principio se presume serio y veras, por lo que corresponde a la parte actora derribar aquella presunción.

Al respecto la el Máximo Tribunal Civil ha indicado que *“Sobre el punto, tiene dicho la Corporación que “cuando mediante la formulación del recurso extraordinario de casación se busca sacar adelante la pretensión de ser simulado un contrato, por haber sido desestimada en instancia, la labor del recurrente se torna doblemente difícil, pues, de un lado, le corresponde desvirtuar la presunción de seriedad de que está investido todo acto jurídico y, de otro, la de acierto con que llega investido a la Corte el fallo impugnado, derrumbamiento éste último que, como se vio, es, a su turno, más exigente, cuando la decisión combatida está edificada, precisamente, en la prueba indiciaria, tareas ya advertidas por esta Sala de la Corte en sentencias de 16 de julio y 28 de agosto de 2001, expedientes Nros. 6362 y 6673, respectivamente” (CSJ, SC del 14 de diciembre de 2001, Rad. n.º 6040; se subraya).*

¹⁴ 50C- 1327767 y 50C- 1327741 anotación 14, 50N- 20132383 y 50N- 201132410 anotación 13

(...) Significa lo expuesto, que el recurrente no logró realizar la exigente tarea que enfrentaba al reclamar en casación la declaratoria de simulación de los contratos base de la acción, toda vez que para el buen suceso de la impugnación que con ese objetivo planteó, le resultaba obligatorio destruir las presunciones de seriedad y veracidad que, en general, escoltan los negocios jurídicos y de legalidad y acierto con que arriban a la Corte las sentencias cuestionadas mediante el referido recurso extraordinario, lo que no hizo (CSJ, SC del 2 de febrero de 2009, Rad. n.º 1995-11220-01).” (SC4857-2020).

2.2. Se tiene como el principal indicio de la simulación una serie de correos aportados como documentos (Pdf 01 pág. 242 a 247) que al confirmar el hecho de que existen y fueron generadas por algunas de las aquí demandadas hijas de la donante, pues en su oportunidad no fueron tachados, parecieran sugerir que quien suscribió las escrituras públicas en representación de los donatorios menores de edad y otra de las hijas de la donante, sabían que la donación era un contrato aparente.

Al respecto Gladys Salgado Castilla, quien era conocida como Price por la familia, y Claudia Salgado Castilla, quien era identificada como majita madre de los donatarios, plasmaron en esos mensajes lo siguiente

Mensaje del 22 de julio de 2012, Gladys Salgado les dice a los hermanos que:

6. La unica razon por la que los Camacho se ven involucrados en este tema fue para ahorrarle unos impuestos a mi mama, nada mas. Y claro cualquier plata que se le debe a Majita o a los chicos Camacho por pago de impuestos se debe pagar, no creo que nadie tenga problema con eso.

Supuestamente, haciendo referencia a los bienes que en vida la señora Gladys Castilla de Salgado donó a los demandados.

Sea aclarar en este punto que, la señora Gladys Salgado en el interrogatorio de parte realizado, aseveró que ella no escribió tales correos, o no todo lo que allí se muestra (Mp4 32 min. 54:00); sin embargo, para el Despacho no es de recibo aquella manifestación, por cuanto, en el término legal para desconocer dichos documentos (art. 272 C.G.P.), no hizo uso de aquella facultad.

Prosiguiendo, en correo del 25 de julio de 2012, manifiesta que, para evitar una pelea jurídica con los demandados, propone que:

-Como todos nosotros habiamos estado de acuerdo en dejarle la oficina de mi papa a Maria Teresa, que les parece si le pedimos a los chicos Camacho que le devuelvan la oficina solo a Maria Teresa, y que Mary quede como duena absoluta de esa oficina?

-De esa manera cuando Mary muera esa oficina pasa a todos los hermanos y sus herederos.

Como Majita dice que ella esta protegiendo a Mary, no tendria como negarse con esta opcion.

No obstante, aquellos correos no son suficiente para demostrar la fachada aquí alegada, téngase presente que, los mismos se sostuvieron una vez falleció la donante, y no muestran la voluntad de esta porque se le devolvieran los bienes, es más, en aquellos correos dice que se debe separar lo que es una sucesión y lo que correspondía en la repartición, refiriéndose como esto último a lo que les están reclamando a los demandados, por lo tanto, lo que requerían no era que los bienes donados volvieran a la masa sucesoral de la antigua propietaria, sino que los demandados entregaran voluntariamente a los hermanos Salgado Castilla los inmuebles adquiridos, en otras palabras, contrario a lo relatado en la demanda, el supuesto pacto no era devolver los bienes a su propietaria.

Ahora, debe tenerse presente que, la señora Gladys Castilla en su interrogatorio, adujo que sólo estuvo presente en la primera donación realizada, esto es, la identificada con No. 3072 del 26 de diciembre de 2002, manifestando que no sabía nada sobre el supuesto pacto privado entre la donante y los donantes. Y a paso seguido, indicó que no estuvo presente en la firma y ni siquiera sabía de la escritura 3138 del 30 de diciembre de 2002.

Por otro lado, la señora Claudia Salgado, escribió un correo el día 22 de junio de 2012, del cual se podría decir que reconoció aquel supuesto acuerdo que estaba detrás del contrato simulado.

Al respecto dijo:

Aproveché cuando hable con Alirio y él me explicó cómo el aconsejo a Prince para cambiar las escrituras a nombre de mis cuatro hijos tanto de Campo Alegre como la de la oficina 207.

Las dos escrituras se firmaron el mismo día. Ivan y yo firmamos como padres de mis hijos, el usufructo se dejó para mi mamá y María Teresa y se dejó claro que en la muerte de mi mamá ese usufructo pasaría a María Teresa.

¿Por qué le ayudamos a mi mamá? Porque Prince nos lo pidió para bajarle los impuestos a mi mamá y protegerle para que otro interesado se quedara con ellas. Ahora que tengo la oportunidad le doy gracias a Prince por pensar en mi Mama y María Teresa.

Esta fue una solución buena para mi mamá pero no para nosotros, primero porque desde que mi mamá y María Teresa se dieron cuenta que sus propiedades estaban en nombre de mis hijos pensaron que nosotros les habíamos robado, luego los comentarios de mis hermanos que pensaban igual.

Adicionalmente les cuento que por tener mis hijos esas propiedades desde el 2006 están presentando declaraciones de renta y el año pasado empezaron a pagar un costo por ellas desde que empezaron a trabajar.

Las declaraciones de renta las hizo una contadora y acabo de pedirle que me pase la cuenta de cobro por sus honorarios pagados por ese concepto, el cual se lo pasará a Prince, para que así se ponga como deuda a pagar en la sucesión.

Cuando yo vi que mis hijos apenas empezaran a trabajar tenían que pagar impuestos yo le pedí a mi mamá que solucionara esto, y más de uno de mis hermanos lo supieron, llevé todos los documentos necesarios para las ventas y quise entregárselas a mi mamá. Ella no las recibió, insistió que ella sabía que mis hijos con el usufructo serían responsables de cuidar a la tía.

En ese entendido, se podría decir que se aceptó el acto simulado cuando en representación de sus hijos suscribió los instrumentos públicos; sin embargo, al comparar lo allí dicho con las demás pruebas recaudadas, se tiene que tampoco es suficiente para desvirtuar el negocio realizado pues también es insuficiente este texto luego de fallecida la madre para demostrar que ella cuando transfirió sus bienes lo hacía con mera apariencia y bajo la convicción de que retornarían luego a conformar de nuevo su patrimonio.

Lo que primero que sale a relucir en aquel documento, es que, para la época de la generación de este mensaje, los hijos de la señora Salgado, ya eran

mayores de edad, por lo tanto, su madre ya no representaba sus intereses, ni mucho menos disponía del derecho, y por lo tanto no podía confesar sobre un asunto del cual ya no podía tomar decisiones, siendo únicamente los aquí demandados quienes debían reconocer o negar el supuesto acto encubierto por el negocio que se alega simulado.

Por otra parte, sobresale la intención de la donante; según ese documento la señora Claudia Salgado quiso devolver los bienes donados a sus hijos, pero la donataria se negó a recibirlos, lo que mostraría que su madre al realizar el acto aquí reprochado, sí pretendía que sus nietos se quedaran con aquellos inmuebles, pues ninguna intención había de que figurara nuevamente como propietaria.

Recuérdese, que para que exista simulación las partes deben estar de acuerdo con que el negocio que van a celebrar es una simple apariencia. Así, si sólo uno de los contratantes piensa que hay una razón oculta, ello no tiene injerencia en el negocio realizado, en otras palabras, si Claudia Salgado creyó que en algún momento sus hijos debían devolver los bienes, pero su madre no pensó lo mismo, el negocio no fue simulado. En ese contexto, se puede decir que la negativa de la señora Castillo de Salgado de recibir de nuevo los predios es un indicio de que ella no pensó en una razón oculta al momento de realizar el negocio jurídico.

Igualmente, es de resaltar que, durante la audiencia la señora Claudia Salgado, corroboró lo dicho en su correo, cuando se le preguntó de si había adquirido el compromiso de devolver los inmuebles, ella respondió que no, y a paso seguido relató:

“-¿Eh? Sí había como un inconformismo, especialmente con mi hermano Juan Carlos, que lo he dicho a mi mamá.

La llamaba todas las noches y le repetía y le repetía, a mi mamá le hablaba mal de los padres y le repetía, entonces,

-Cuáles padres? (jueza)

-De los sacerdotes católicos

- En vista de qué dijo eso, a mí se me ocurrió, no a mi mamá, a mí se me ocurrió conseguirle todos los IDU(s) de las propiedades, fuimos a una notaría y yo le dije a mi mamá.

Yo no quiero tener problemas con mis hermanos. Ni me interesa.

Y no me interesa la plata ni mis hijos tampoco. Entonces ten las propiedades ten los IDU(s). Ten todo y de todas las propiedades que ella tenía, le llevé todo a la notaría y le dije, mamá si ellos están incómodos a mí no me interesa la plata y mis hijos tampoco.

Fuimos a la Notaría 41, llevamos todo, mi mamá se quedó con el notario. Ella habló, literalmente mi mamá no le gustaba hablar sus cosas con nadie y yo me salí. Realmente la dejé hablando.

Y cuando salió, dijo, Decidí no hacer nada.

En todo caso le dije, mamá, me gustaría, mejor que usted aclarara con sus hijos, y dijo, ya lo que hice, lo hice bien.

Al fin y al cabo, yo quiero es que mis nietos. Se queden con eso.

Y además. ¿Eh? Yo pienso que su hermana María Teresa va a morirse muy tarde, primero que usted, entonces, qué mejor que las propiedades se queda en nombre de mis cuatro nietos, que yo sé que la van a cuidar. Eso fue lo último que fue como 2 años antes de que ella muriera.” (Mp4 33 min. 9:57)

Ahora, es de aclarar que tampoco es de recibo para éste Despacho que la señora Claudia Salgado, hubiese dicho que no recuerda los correos, por un supuesto problema de memoria que tiene, ya que el examen que aportó (Pdf 38) no indica tal deficiencia, o por lo menos no se lee expresamente, y a su paso ninguno de sus hijos pudo corroborar dicha versión, es más su hija Diana Camacho indicó que su madre tenía mejor memoria que ella (Mp4 33 min. 1:25:17), ello sumado a que es muy extraño que recuerde todo lo acontecido a excepción de los correos escritos.

Una vez realizada la anterior precisión, debe indicarse igualmente que, aquel correo es extraño en afirmar lo siguiente “(...) desde que mi mam[á] y maría teresa se dieron cuenta que sus propiedades estaban en nombre de mis hijos pensaron que nosotros les habíamos robado”

Y es extraño porque, todos los hijos de la señora Gladys Castilla en sus interrogatorios, adujeron que su madre era “brillante” que manejaba todas sus cosas y hacía todo sin permitir que ellos intervinieran, por lo cual es raro que, según ese mensaje, se diga que ella no tenía conocimiento de que había realizado una donación a los hijos de Claudia Salgado, y menos aún, cuando Gabriel Salgado, quien estuvo en la primera donación realizada y también donó su parte del 16.6%, relató que el día que estuvo en la notaría con su madre él se percató que lo que ella estaba haciendo era una donación a los “cuatro hijos de Claudia” (Mp4 24 min. 2:28:03), y su madre le dijo que ese era su deseo.

Al respecto, el señor Gabriel Salgado indicó:

“Cuando llego a la notaría no había nadie más, sino mi mamá y yo si me acuerdo bien. Estamos hablando de no sé, 20 años atrás, o 10 años bueno lo fuera. Y yo Leo esa vaina, leo los papeles. Y o sorpresa. Aparecen los cuatro hijos de de Claudia. Y a pare..., no, perdón aparece. Primero Iván Y Claudia, los papás, pero aparece la palabra donación a los cuatro nietos, y yo le digo

mami, a ver, a ver, cómo es la historia de esta, porque yo ya venía de asombro, en asombro de todo lo que estaba pasando.

No mira, es que resulta que a mí me dijeron que la donación era la figura donde se pagaba menos y resulta que como tu hermana se está separando y está empezando los procesos. Y yo abrí los ojos, como así que mi hermana se está separando, esa era la otra cosa que yo no tenía ni idea, y es que sí, sí, sí, sí, es que pobre Majita, se está separando. Y como mi mamá era ultra católica, pues las separaciones era una blasfemia, era el pecado mortal más grande. Entonces era el escándalo. Bueno, primero me separé yo que eso, eso también me agregó más problemas con mi mamá de la separación, pero después vino Majita, entonces ese fue, cuando yo me enteré de que yo estaba haciendo una donación de algo que tenía mi mamá y que era mi mamá y esa es toda la historia básica de esa firma, ese documento.” (Mp4 24 min. 2:27:21)

Intervención que, muestra claramente que la donante sabía plenamente el acto que estaba realizando, por lo que no es congruente con el contenido de ese correo, el cual indica que ella se enteró después de aquel acto y por eso tuvieron conflictos con su hija.

Con todo, se concluye que dichos correos no resultan ser prueba suficiente para demostrar la simulación alegada, pues ninguno revela que la demandante no quisiera hacer la donación que en efecto se celebró en favor de sus nietos.

2.3. Ahora, por otro lado, también existen una serie de pruebas indiciarias que darían cuenta que el negocio que llevó a cabo la difunta Gladys Castilla de Salgado sí tenía la finalidad descrita en los contratos realizados, tal como se expone a continuación.

Pártase por indicar que, con respecto de la escritura 3072, como ya es sabido, la donante en ese caso no fue sólo la señora Gladys Castilla, sino que también obró en tal calidad el señor Gabriel Salgado, persona que hace parte del extremo activo.

Esté último, a pesar de que en el interrogatorio realizado manifestó que su intención no era donar ese porcentaje que transfirió, lo cierto es precisó que él no sentía que eso fuera suyo y terminó firmando porque su madre así se lo requirió.

Y ante la pregunta de si se llegó a algún acuerdo con Claudia y su esposo, en el cual ellos se comprometieran a nombre de sus hijos a devolver los bienes después, dijo claramente que tal pacto escondido no sucedió.

Al respecto precisamente en respuesta a la pregunta de si existió algún acuerdo para devolver los bienes dijo:

“ ***No, no hubo un acuerdo porque yo nunca hablé ni con Iván ni con Claudia, ni con los hijos de ellos, sobre transferencias, posesiones,***

donaciones. Yo no, no, no, nunca me reuní con ellos, lo que me dijo mi mamá. YY eso fue un acuerdo familiar que es que eso viene del acuerdo familiar, de que las posiciones de mi mamá se repartieran y que a la muerte y mi mamá que virtualmente ya mi mamá tenía su edad, pues se repartían a cada uno y listo, no y ni siquiera doctora, fíjese que el bien interesante esto ni siquiera la muerte, mi mamá era la muerte de María Teresa, porque todo estaba encaminado a que no solo se sostenía a mi mamá, sino se sostenía a María Teresa. (Gabriel)” (Mp4 24 min. 2:41:38)

Como se puede apreciar, en lo anteriormente transcrito, relata el mismo donante, en la escritura 3072, que no hubo ningún acuerdo oculto, testimonio que es de gran relevancia para el caso, ya que es el mismo demandante, persona quien hizo parte de esa primera donación, conoció de primera mano lo que acontecía y hasta avaló el acto ahora reprochado, quien dice que no hubo un acuerdo expreso con los donatarios para devolver los bienes en algún punto.

Vale aclarar que, después indica que eso era cómo un acuerdo tácito entre la familia, ya que las cosas se debían repartir entre los hijos a la muerte de sus padres, es más, precisó que ni siquiera era a la muerte de ellos sino al fallecimiento de María Teresa; sin embargo, debe indicarse que ese dicho no convierte en una simulación el acto de la donación, en otras palabras, que los hermanos que ahora demandan creyeran en su interior que los bienes iban a ser devueltos, no implica que así lo entendiera quien recibía la donación, y mucho menos quien la estaba realizando. Así, a falta de acuerdo expreso, no puede hablarse de un acto simulado.

Pero no fue el único de los hermanos que dijo que ello era como un acuerdo tácito que todos tenían.

El señor Juan Carlos Salgado, en su interrogatorio, en respuesta a la pregunta de si existía algún acuerdo para devolver los bienes a la donante contestó que no y se destacan de su dicho lo siguiente ***“El acuerdo era natural”*** ***“Obvio que como esas propiedades era del patrimonio familiar, era el bien común, pues obvio que eso tenía que volver al momento dado.”*** ***“doctora acuerdo, como acuerdo, no hubo necesario decirlo, (...) era algo de sentido común.”*** (Mp4 24 min. 3:58:96)

Luego, nuevamente uno de los demandantes aduce que el acuerdo era *“de hecho”* y que no era *“necesario decirlo”*, pero itérese, que el querer interno de los herederos, personas que ni siquiera hicieron parte del negocio jurídico celebrado, no constituye una simulación, no hace un motivo oculto diferente a lo que se muestra en realidad, o dicho de otra forma, que ellos estuviesen esperanzados que iban a recibir esa herencia, no demuestra que en realidad su madre no quisiera realizar la donación aquí atacada.

Igualmente, vale precisar que, conforme a lo observado en el proceso, todo lo alegado se basa en los correos electrónicos antes mencionados, sobre los cuales ya el Despacho se pronunció, pero lo cierto es que la mayoría de los

demandantes no sabían que la donación se había realizado, y por lo tanto resulta difícil concluir que hubiese un motivo oculto tras aquel acto, nótese que Mauricio Salgado dijo que él se había enterado en el año 2013 que esos bienes estaban a nombre de los “*Camacho*” (Mp4 24 min. 1:02:53), Fernando Salgado adujo haberse enterado un año antes de la muerte de su madre (Mp4 ni. 1:32:00).

Por su parte Juan Carlos Salgado, a pesar que da a entender que si sabía del negocio que se estaba llevando a cabo (Mp4 min. 2:59:86 en adelante), también reconoce que no estuvo presente al momento del mismo, y reitérese, como ya se expuso anteriormente, él no da fe de un acuerdo expreso, sino de uno tácito que supuestamente entendía toda la familia, supuesto acuerdo que, como ya se dijo carece de valor en el caso en estudio.

En ese sentido sólo dos personas, distintas a los contratantes o sus representantes, estaban presentes a la firma, por lo menos de la primera escritura, quienes fueron Gladis Salgado y Gabriel Salgado, haciendo la aclaración que el último también fue donante, pero lo relevante es que ambos indican que no hubo un acuerdo entre las partes para devolver los bienes.

Podría pensarse que el testimonio de Gladis Salgado es poco confiable, por lo ocurrido con los correos, aspecto que ya se dilucidó en líneas pasadas; sin embargo, si es relevante el testimonio de Gabriel Salgado, ya que, siendo demandante y donante, en la escritura 3072, él mismo confirma que no existió un acuerdo expreso oculto en aquel negocio.

También es curioso el testimonio de Fernando Salgado, quien manifestó que su madre un año antes de morir, viajó a donde él vivía y le comentó que quería que le ayudara para que su hermana le retornara todos los bienes, porque había perdido la confianza en ella (Mp4 min. 1:32:00), pero nótese que, según su relato, no se habla de algún compromiso de devolver los inmuebles que estuviese incumpliendo la señora Claudia, sino que aduce que la razón es porque perdió la confianza en ella, por lo cual tampoco se observa en ese relato que, la donante tuviese algún querer oculto al momento de realizar la donación.

Ahora, resulta interesante que, en todos los interrogatorios realizados a la parte actora, describieron a su señora madre como una persona independiente, de carácter fuerte y que hacía las cosas a su parecer, es más, adujeron que en muchas ocasiones era difícil llevarle la contraria, pero cuando hablaban del negocio simulado, indicaban que el mismo había sido orquestado por Gladys Salgado y su hermana Claudia Salgado, que de alguna forma convencieron a su madre para que llevara a cabo dicho negocio.

Ante ello, se observan dos inconvenientes, el primero es que en el transcurso del proceso dejaron de lado la voluntad real de su madre, no dijeron gran cosa sobre ello, no hay relatos en los cuales digan expresamente que su progenitora hubiese dicho directamente que los bienes se debían devolver al momento de su fallecimiento o el de su hija interdicta, o que ella adujera directamente que el contrato de donación sólo lo realizaba para esconder sus

bienes del “padre chucho” o para bajar impuestos, todo ello es deducido por los hermanos, según las declaraciones recopiladas.

El único que dijo que ella había manifestado que se iba “*dejar ayudar*” fue Fernando Salgado, pero como ya se dijo, él no da fe de un acuerdo expreso de devolver los bienes en algún momento.

Por otra parte, resulta difícil pensar que una mujer con el carácter que describieron los demandantes, fuera manipulable y menos aún, fácil de engañar, para que con el ánimo de esconder sus bienes realizara la donación.

Prosiguiendo, en los dos contratos de donación, surge también que la donante si fue muy cautelosa al asegurar el usufructo de los bienes para ella y su hija María Teresa, hasta el fallecimiento de ambas. Entonces ello también da indicios de la verdadera intención de la donante, que sería asegurar su manutención y la de su hija María, mientras vivieran y al final que los nietos quedaran como propietarios plenos.

Por otro lado, vale decir que, el hecho de que ella estuviese al frente de todos los bienes donados después del contrato hasta su muerte, contrario de restar credibilidad al negocio, lo reafirma, ya que sobre aquellos tenía el usufructo, y así podía explotarlos a su manera, y, en consecuencia, también asumía los gastos que estos les generaban.

Pero si lo anterior resulta insuficiente, tampoco las razones esgrimidas por los demandantes, como motivo para esconder los bienes, se encuentran probadas en este proceso.

Recordemos que se expusieron dos razones en la demanda, una era que estaba donando o transfiriendo sus bienes a la iglesia, y más precisamente al “padre chucho”, por su fanatismo religioso, y para evitar ello no podían dejar nada a nombre de ella, y la otra era que, dicha acción le rebajaría impuestos.

Frente al primer argumento, debe indicarse que, si los hermanos no querían que ella regalara los bienes a obras religiosas o a la iglesia, tenían opciones, como declararla interdicta o más fácil aún, realizar la sucesión de su padre y no dejarle todo a ella, ya que desconfiaban del destino que iban a recibir aquellos bienes.

Entonces, las reglas de la experiencia (art. 176 C.G.P.) indican que, si una persona derrocha su patrimonio, no se le deja a cargo de otro. Así, todos los demandantes dijeron que su madre tenía problemas de fanatismo y que estaba regalando sus bienes; sin embargo, también dijeron que consentían que ella tuviese a su cargo lo que les dejó su padre, que ellos sentían que era de ella, y que habían llegado a un acuerdo familiar en el cual, no se repartiría la herencia hasta tanto ella falleciera, pero resulta contradictorio que ellos sí tuviesen la confianza suficiente en su madre para dejarle administrar los bienes de su padre, pero al mismo tiempo no confiaran en ella porque iba a entregar a la iglesia todo lo que habían adquirido.

Pero ello no es todo, nótese que tampoco se observa cómo dicha donación impediría que no le siguiera donando o transfiriendo bienes al “padre chucho” o que siguiera realizando obras de beneficencia, ya que con dichas donaciones, si bien esos bienes salían de su patrimonio, lo cierto es que ella seguía contando con bienes e ingresos que podía terminar dando, entonces el supuesto fin perseguido no se cumplía.

Al respecto, se resalta que en ambas escrituras se dejó constancia de que el señor John Sergio Hernández López, contador, dio cuenta que la donante *“tiene más bienes que garantizan su estabilidad económica. No viéndose afectada por la DONACIÓN de que trata este instrumento.”*.

Por su parte, la señora Claudia Salgado en su interrogatorio, manifestó que su madre sí tenía más bienes inmuebles.

Igualmente, puede traerse a colación el artículo 1245 del Código Civil, el cual indica que si una persona dona más que su libre disposición los herederos tienen derecho a que se les devuelva lo donado hasta completar las legítimas rigurosas. Luego, podría deducir el Despacho que si dicha acción no se tramitó, es porque los herederos sí tenían al menos sus legítimas rigurosas, que antes del fallecimiento de la madre estaban a su merced y podía disponer de ellas.

En concordancia, nótese que en los correos que aporta el demandante como su prueba reina, también se lee:

~~Para más claridad de ahora en adelante creo que es mejor hacer la diferencia entre SUCESION y~~
~~REPARTICION.~~

De lo que se concluye, que sí había bienes para realizar una sucesión, y por lo tanto, al donar los que están aquí en discusión, su madre no queda sin nada, y si tenía aún cosas, podía darlas.

Tan es así, que el mismo Mauricio Salgado relató que su madre le pagó un viaje a tierra santa a los papás del “padre chucho” (Mp4 24 min. 1:09:55).

Con todo, se tiene que las donaciones objeto del presente litigio, no impedían que su madre siguiera de alguna forma regalando a la iglesia o al “padre chucho” los bienes que aún tenía, por lo cual dicha causal carece de fundamento alguno.

Y no sufre una suerte distinta la segunda causal aducida, nótese que, en la misma demanda, después de decir que la donación era para no pagar impuestos, en el hecho 21 de la misma, se contraria, y dice que *“todos los gastos de mantenimiento **en impuestos** de los bienes objeto de este proceso han sido sufragados por **GLADYS CASTILLA DE SALGADO**.”*. Entonces, se supone que ella realizaba el acto simulado para no pagar impuestos, pero a la final sí pago los impuestos. Ello pareciera no tener sentido; ahora si se referían a un

impuesto diferente al predial (aunque no lo precisan), la reserva del usufructo que ella hizo sumado a que ella seguía recibiendo los ingresos para sí, seguiría siendo una fuente de ingreso a declarar ante la DIAN así como el valor asociado a ese usufructo, luego tampoco es claro que el propósito anunciado en la demanda se pudiera haber logrado con la transferencia de la nuda propiedad.¹⁵

Finalizando, y como último indicio a favor del negocio se tiene la personalidad de la difunta.

Obsérvese, que todas las partes estuvieron de acuerdo que su madre y abuela tenía una actitud, si puede decirse, filantrópica, los demandantes lo adujeron de una forma preocupante, diciendo que regalaba los bienes, los demandados indicaron que era algo más mesurado, que le gustaba ayudar, pero a la final todas las partes están de acuerdo que la donante tenía esa personalidad.

Entonces, no resulta nada extraño que, si le regalaba bienes y cosas a la iglesia o al “padre chucho”, por qué no iba a poder donarle los bienes objeto de este litigio a cuatro de sus nietos, quienes según las declaraciones realizadas, son los que más vivieron con ella, residían en el mismo piso, se la pasaban con ella, y en este punto sobresale lo dicho por Gabriel Salgado, quien adujo que su madre, la donante, hace más de “30 años” hizo todo lo posible para que los hijos de Claudia vivieran cerca de ella, para poder cuidarlos, ya que su hermana se la pasaba viajando (Mp4 24 min. 2:36:15).

En ese contexto, no resulta descabellado ni ilógico que, la señora Gladys Castilla de Salgado les hubiese donado los bienes a sus nietos más cercanos, reitérese, que tenía una tendencia de donar a extraños, más aún, cómo no podía donarles a sus nietos.

Igualmente, no está demás resaltar que todos los demandados de la familia Camacho, indicaron que en ningún momento su abuela les dijo que en el futuro tendrían que devolver los bienes.

En conclusión, no hay pruebas ni indicios contundentes o lo suficientemente fuertes para derrumbar la presunción de seriedad del negocio, y por el contrario, sí existen fuertes indicios de que aquel se llevó de forma transparente y sin ningún interés oculto.

Ahora, podría pensarse que la intención de los actuales propietarios de los inmuebles y de su madre, de en algún momento dar los bienes, es un indicativo de la simulación; sin embargo, los demandantes, estando a su cargo (art. 167 ibídem) probar los supuestos de hecho aducidos, no lograron demostrar lo más importante en este caso, y es la intención de su madre de no querer donar los bienes.

¹⁵ Estatuto Tributario artículo 261 ” *El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.*” y artículo 263 ” *Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.*”

Así, no se logran desvirtuar todos los indicios que apuntan a que sí era la voluntad de las partes realizar el negocio cuestionado, situación que obliga a la suscrita a dirimir la controversia en favor de la seriedad del negocio, como así lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil entre otras decisiones en la adoptada en sentencia de Fecha 25 de enero de 2018 Expediente 2001 -009 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez.

Ahora bien, ante la no prosperidad de la pretensión el Despacho queda relevado de abordar las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones esbozadas en esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad judiciales correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000

CUARTO: Como consecuencia se termina el proceso y se dispone su archivo una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3a113277a683e4ecabcb2a454b600ef5fc3429c52366f8f70251850a6d2dd**

Documento generado en 12/05/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>